

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente Dr. **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Bogotá. D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por este Tribunal el veintinueve (29) de junio de 2022, en el proceso Ordinario Laboral seguido por DORA ALICIA CARRILLO HERRERA contra M.C.T. S.A.S. Radicado No. 25286-31-05-001-2015-00969-01.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, en sentencia del 7 de febrero de 2022 declaró la existencia de contrato de trabajo entre las partes desde el 17 de septiembre de 2007 al 11 de septiembre de 2014; así mismo, declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del derecho al reajuste de las prestaciones legales y extralegales por concepto de auxilio de rodamiento, cargues y descargues y primas de excelencia; absolvió a la demandada y condenó en costas a la demandante.

Esta Sala **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALICIA CARRILLO HERRERA contra MCT S.A.S., en cuanto absolvió del reajuste de la liquidación final, del pago de cargues y descargues del 1° al 11 de septiembre de 2014, y del reajuste de aportes a seguridad social en pensiones; en su lugar, condenó a la demandada a pagar en favor de la demandante los siguientes conceptos:

1. por cargues y descargues de 1 a 11 de septiembre de 2014 **\$757.733**
2. por cesantías **\$720.421**
3. por prima de servicios **\$232.486**
4. por intereses de cesantías **\$60.275**
5. por vacaciones **\$440.553**
6. La indexación de las anteriores sumas, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva, la cual asciende a **\$1.005.826**.
7. La suma de **\$24.377.274**, por las diferencias salariales en los aportes a la seguridad social en pensiones, tomando en cuenta los siguientes IBC y períodos indicados en la sentencia.

¹ Recurso de casación demandante–demandado (13 de julio de 2022)

8. La suma de **\$33.316.420**, por los aportes a seguridad social en pensiones teniendo en cuenta las diferencias salariales impuestas con la sentencia de segunda instancia, más los intereses de mora.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto no le asiste interés jurídico al demandado para recurrir en casación, pues las condenas impuestas en las instancias procesales ascienden a la suma de **\$60.910.988**, no superando el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S., esto es, **\$120.000.000,00**.

Ahora bien, al revisar la demanda, encuentra la Sala que la demandante solicitó el pago de la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual se estima en \$141.272.570; sanción por no pago de los intereses de cesantías por valor de \$60.275; la sanción prevista en el artículo 65 del CST, por valor de \$49.597.104; los intereses moratorios a partir del mes 25, por valor de \$1.045.998; la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, estimada en \$10.734.558, para un total de **\$202.710.505**, pretensiones adversas que superan el monto exigido en el artículo 86 del CPLSS.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022); se **DENIEGA** respecto de la parte demandada MCT S.A.S., de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

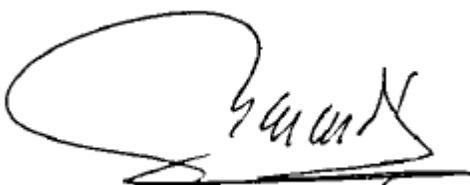
En firme esta providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada